

CONSULTA N° 211 - 02

TEMA

Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Exención Leyes 11490 y 11518. Cooperativa ganadera. Matadero. Matanza de ganado propio y de terceros. Procedencia.

DIRECCIÓN DE TÉCNICA TRIBUTARIA

Visto las presentes actuaciones, se informa:

I.- ANTECEDENTES

Se eleva a esta Subdirección de Técnica una nota presentada por la **"Cooperativa AA Ltda."** en la que consulta sobre el tratamiento impositivo, en el marco del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de la actividad de faena de animales de su propiedad para su comercialización.

Expone el contribuyente que hasta el presente desarrolló la actividad de matadero practicando la faena de animales de terceros y, en tal carácter, obtuvo la exención del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (código 31000-13 Mataderos). Su inquietud radica en conocer si el beneficio fiscal se extiende a los ingresos provenientes de la comercialización de medias reses de su propiedad faenadas en su establecimiento, por cuanto pretende incorporar esta actividad a la ya señalada.

Asimismo informa que, en oportunidad de cumplir con la auto codificación de actividades con motivo de la implementación del NAIIB/99, consignó en el formulario R440 el código 151110 correspondiente a la "Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne".

II.- TRATAMIENTO

Teniendo en consideración los dichos de la presentante, no se aprecia que la actividad incorporada modifique su condición impositiva frente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En efecto, el beneficio exentivo fue obtenido por su actividad de faenado, servicio que le presta a terceros. Si a ello agrega la matanza y faena de animales de su propiedad para su comercialización en medias reses

continúa realizando un proceso de carácter industrial practicado, en este caso, sobre "materia prima" propia.

En tal sentido el NAIB/99 especifica para el código 151110, "Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne", la inclusión de la actividad de matanza y/o faena sin distinción de quien resulta ser el propietario del ganado faenado.

Ahora bien, una mención especial merece la afirmación efectuada por la presentante en el punto segundo de su nota, que reza: "Hasta el presente faenaba hacienda de terceros y obtenía el cuero en pago del servicio. La venta posterior del mismo no afectaba la exención".

Cabe aquí recordar la opinión de esta Subdirección de Técnica plasmada en el Informe N° 21/97, con antecedente en el Informe N° 42/83, en relación a la actividad de faena, su cobro en especies (menudencias –entrañas, vísceras, huesos, cueros, etc.-) y la posterior comercialización de ellos, frente al impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En él se concluyó que cuando se faenan animales de terceros y se obtiene el pago del servicio en especie, se está frente a una compensación entre el cobro del servicio prestado y la compra de las menudencias, por lo que el ingreso obtenido por la actividad industrial faena, se encuentra exento pero no el obtenido por la posterior venta de aquellas, ya que se trata de una etapa económica posterior y de carácter comercial (*"esta Repartición considera que la actividad de comercialización de sub-productos bovinos por parte del frigorífico faenador no goza del beneficio de exención de la Ley 11.490 previsto para aquellas actividades industriales que se describen en la misma"*).

Asimismo se aclaró que si los subproductos comercializados provenían de la faena de animales de su propiedad, los ingresos obtenidos de su comercialización gozaban del beneficio exentivo por cuanto provenían del desarrollo de una actividad industrial.

III.- CONCLUSIÓN

Con los elementos aportados por el contribuyente al efectuar

la descripción de la actividad traída a consulta es dable sostener que la actividad de faena practicada sobre hacienda de terceros o sobre hacienda propia, se encuentra alcanzada por la exención normada por las Leyes 11490 y 11518. Asimismo, el código empleado 3100013 "Mataderos" se adecua a dichos conceptos.

En relación al código NAIIB denunciado, 151110, esta área técnica comparte dicho encuadre de actividad.

Finalmente cabe destacar que la venta de menudencias o subproductos recibidos en carácter de pago del servicio de faena es una actividad comercial (compra y venta) y debe tributar en consecuencia, no encontrándose alcanzada por los beneficios de las Leyes 11490 y 11518.

Vº Bº DIRECCIÓN PROVINCIAL DE RENTAS

05 / 07 / 02.-